



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.S.D. contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2001, por el que se aprueba el Proyecto de Compensación del Plan Parcial "Colinas de Guaza" (EXP. 177/2004 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen lo constituye la Propuesta de Resolución relativa al recurso extraordinario de revisión formulado por J.S.D. contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arona en sesión celebrada el 15 de junio de 2001 por el que se aprobó del Proyecto de Compensación del Plan Parcial Colinas de Guaza.

La legitimación del Excmo. Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo establecido en el art. 118.2 LRJAP-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1.1ª LRJAP-PAC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

La competencia para resolver el recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arona, al haber sido el órgano que dictó el acto el recurrido (art. 118.1 LRJAP-PAC).

3. En la tramitación del procedimiento no se ha otorgado trámite de audiencia al interesado ni a la Junta de Compensación; no obstante, puede estimarse esta actuación conforme a Derecho, de acuerdo con lo previsto en el art. 112 LRJAP-PAC, especialmente visto lo dispuesto en su apartado tercero, pues en efecto no hay documentación o datos nuevos en el expediente del recurso sobre los que pronunciarse, no teniendo esa consideración los Informes.

II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen son los siguientes:

1. El Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Arona clasificó los terrenos objeto del Proyecto de Compensación a que se refiere el presente recurso extraordinario de revisión como "suelo urbanizable programado SUP T-5, Colinas de Guaza" y estableció como sistema de actuación el de compensación.

El Plan Parcial Colinas de Guaza fue aprobado definitivamente por la entonces Comisión de Urbanismo y Medio ambiente de Canarias el 30 de junio de 1999.

Tras los trámites oportunos, la Junta de Compensación se constituyó el día 25 de septiembre de 2000 y se procedió a la elaboración del correspondiente Proyecto de Compensación, que fue definitivamente aprobado el 15 de junio de 2001 por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arona.

Esta aprobación no obstante fue suspendida hasta que se certificara por la Junta de Compensación la aprobación inicial por la Asamblea General al no haberse acreditado en el expediente, extremo que fue cumplimentado mediante la presentación el 3 de julio del mismo año de certificación expedida por el Secretario de la Junta en la que se acredita que el proyecto de compensación "fue aprobado por la Asamblea General plenaria de la Junta celebrada el 29 de marzo de 2001, por unanimidad de todos sus miembros y, por tanto, del cien por cien de cuotas de participación".

2. Conforme a los datos aportados en la documentación del Proyecto de Compensación, los hermanos S.D., como propietarios de un terreno en la zona afectada, se adhirieron a las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación.

Consta acreditado además en el expediente a través de la certificación del Secretario de la Junta de Compensación en la que se transcribe el acuerdo adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el 29 de marzo de 2001, que J.S.D. actuó como Secretario y además en la representación de la participación de los hermanos S.D.

2. El 25 de mayo de 2004 J.S.D. actuando en su propio nombre y derecho y en beneficio de sus hermanos interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación Colinas de Guaza por considerar que se ha producido un error de hecho en cuanto a la superficie afectada de la finca propiedad de los hermanos, ya que la superficie afectada es de 11.270 metros cuadrados en lugar de 7.840, que ha tenido como consecuencia la asignación de una parcela, identificada como RBA5 en el Proyecto, que no compensa la realidad del terreno aportado.

III

1. La apreciación de la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC exige que la Administración haya incurrido en error de hecho resultante de los documentos obrantes en el expediente.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además manifiesto, evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, Ar.

4528; 6 de abril de 1988, Ar. 2661; 16 de julio de 1992, Ar. 6228; 16 de enero de 1995, Ar. 423; 9 de junio de 1999, Ar. 5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso presente lleva a la conclusión, como así ha sido apreciado por la Propuesta de Resolución, de que la Administración al dictar el acto impugnado no ha incurrido en error de hecho que derive de los propios documentos incorporados al expediente. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Los hermanos S.D. aportaron a los efectos de la elaboración el Proyecto de Compensación una certificación registral en la que literalmente se hace constar que la finca (...) se describe en los libros del Registro en los términos siguientes: "Rústica: Terreno en "Casa Chica", término de Arona, a erial, que mide una hectárea, doce áreas y setenta centiáreas, parcela (...) del Polígono (...) del Catastro de Rústica."

En la escritura de constitución de la Junta de Compensación se recoge la descripción del inmueble en similares términos y se indica además que los metros cuadrados afectados por el Plan Parcial son 7.840.

La Memoria integrante del Proyecto de Compensación en el apartado relativo al Ámbito de Actuación indica que éste se corresponde con la totalidad de los terrenos del Plan Parcial, con una superficie real de 118.883 metros cuadrados, algo superior a la indicada en el Plan Parcial de 117.000 metros cuadrados como resultado de una medición digital de mayor exactitud pero sin que ello suponga una mayor edificabilidad.

Por lo que se refiere a la finca propiedad de los hermanos S.D. se señala que los metros cuadrados afectados por el Plan Parcial ascienden a 7.965, equivalente al 6.70% de la totalidad del ámbito de actuación. Esta superficie es la que se aporta al Proyecto de compensación, quedando así especificado tanto en los planos como en el fichero de fincas aportadas, en el que se hace constar la afección parcial de la finca.

Todo ello evidencia que en la documentación integrante del Proyecto de Compensación se ha reflejado la superficie del terreno según consta en la inscripción en el Registro de la Propiedad (11.270 m²) y que la circunstancia de que no se tuviera en cuenta la totalidad de la misma no deriva de un error, sino del hecho de que la finca no se encuentra afectada en su totalidad por el Plan Parcial del que trae causa este Proyecto de Compensación, sino únicamente en una parte cuya superficie es de 7.965 metros cuadrados y que es la realmente aportada por los propietarios.

En conclusión, la documentación integrante del expediente no permite apreciar el error de hecho en los términos pretendidos por el interesado.

IV

El interesado en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión solicita con carácter subsidiario que, en caso de resultar desestimado, se acuerde la revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación, por ser nulo de pleno derecho al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, a cuyos efectos vierte algunas consideraciones en su escrito inicial.

La Propuesta de Resolución no contiene ningún pronunciamiento sobre la pertinencia o no de iniciar este nuevo procedimiento. No obstante, en aplicación del art. 89 LRJAP-PAC, la Resolución debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados, de donde deriva la necesidad de un pronunciamiento sobre esta cuestión.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.